

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN
EXPEDIENTE C/1136/20 BUILDING MATERIALS VENTURES / COMPAÑÍA
ESPAÑOLA AISLAMIENTOS

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 4 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en adquisición por parte de ABAC SOLUTIONS (SCA) SICAR (ABAC), a través de su filial BUILDING MATERIALS VENTURES S.A. (BUILDING), del 70% del capital social de las sociedades COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE AISLAMIENTOS, S.A.(AISLAMIENTOS), LA INSTALADORA DE SISTEMAS Y AISLAMIENTOS, S.L. (INSTALADORA) y BRICUM PROFESIONAL, S.L. (BRICUM) y sus respectivas filiales.
- (2) La fecha límite inicial para la resolución del expediente en primera fase está establecida el 4 de diciembre de 2020. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.
- (3) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma, así como los requisitos previstos en el artículo 56.1 c) de la mencionada norma.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (4) El contrato de compraventa de fecha 4 de noviembre de 2020 contiene una cláusula de no competencia (cláusula 11.1 del contrato de compraventa), con una duración de **[superior a 2 años]**, que incluye limitaciones a la tenencia de ciertos intereses financieros en compañías que compitan con el Negocio.
- (5) Además, el contrato de compraventa contiene una cláusula de no captación de duración **[superior a 2 años]** (cláusula 11.2 del Contrato de Compraventa).
- (6) Teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que, en relación al contenido de la cláusula de no competencia, toda limitación relativa a la tenencia de acciones con fines exclusivamente de inversión financiera, no tendrá la consideración de restricción necesaria y accesoria para la operación y, por tanto, quedará sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.
- (7) En relación a la duración de ambas cláusulas (cláusula de no competencia y cláusula de no captación), toda limitación que exceda la duración de dos años no tendrá la consideración de restricción necesaria y accesoria para la

operación y, por tanto, quedará sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.

III. EMPRESAS PARTICIPES

Adquiriente

- (8) **BUILDING** es una entidad filial **[Confidencial]** del fondo de inversiones ABAC que fue constituida para actuar como vehículo inversor. ABAC es un fondo de inversiones que invierte principalmente en empresas españolas que operan en los siguientes sectores: consumo, tecnología y medios de comunicación, servicios, industria y energía.

Adquiridas

- (9) **AISLAMIENTOS**, bajo la marca ISOLANA, centra su actividad en la distribución de materiales de construcción y suministro de aislamiento térmico y acústico.
- (10) **INSTALADORA** es la sociedad del Grupo Isolana dedicada a la instalación y montaje de sistemas de yeso laminado, falsos techos y aislamientos para clientes del sector industrial y del sector de la edificación. INSTALADORA se suministra en exclusiva de AISLAMIENTOS.
- (11) **BRICUM**, se dedicaba también a la distribución online de herramientas y productos para trabajos de bricolaje, reforma y construcción. Desde mediados de 2019 BRICUM no ha tenido actividad alguna.

IV. VALORACIÓN

- (12) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados puesto que ABAC ya ostentaba previamente control conjunto sobre las tres entidades objeto de la operación¹, por lo que la operación supone el paso de control conjunto a control exclusivo.
- (13) Como consecuencia de la operación no se modifica cuantitativamente la estructura de los mercados, únicamente se producen cambios cualitativos. En efecto, las cuotas de la empresa adquirida ya eran en su totalidad imputables a la adquiriente.

¹ Operación C/1025/19, aprobada en primera fase el 30 de abril de 2019.

V. PROPUESTA

- (14) En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- (15) Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que, en relación a los pactos de no competencia y no captación, toda duración que exceda los dos años no se considera accesoria a la operación de concentración y queda sujeta a la normativa de acuerdos entre empresas. Igualmente, en relación con el pacto de no competencia, no se considera accesoria la limitación relativa a la tenencia de acciones con fines exclusivamente de inversión financiera, la cual queda sujeta a la normativa de acuerdos entre empresas.